



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° *WR*-2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 20 de Marzo del 2018

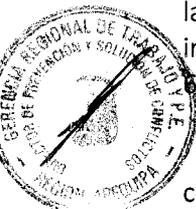
**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1078-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** en el Expediente Sancionador N° 028-2016-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1582-2015; se emite Acta de Infracción N° 291-2015 de fecha 16 de Diciembre de 2015, que obra de fs. 01 a 08, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita otorgar el horario de refrigerio conforme a Ley, en perjuicio de 02 trabajadores, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,250.00 soles; asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, prevé que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte aplicar, por lo que se regula a la suma de S/. 6,737.50 soles;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 11 a 16 y el recurso de apelación de fs. 37 a 42, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que no otorga un refrigerio de 20 minutos, toda vez que este periodo de tiempo corresponde a un periodo de descanso dentro de la jornada de trabajo, conforme a la política de recursos humanos y que conforme al horario del personal operativo de las estaciones de servicio, no se estaría afectando la alimentación personal; finalizando que no se han evaluado correctamente los hechos ni se han requerido los documentos necesarios para generar la certeza de la comisión de una supuesta infracción; conforme a lo argumentado por el inspeccionado, debemos precisar que los inspectores designados actúan conforme al Principio de la Primacía de la Realidad, en donde en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, verificando que no se les otorgaba el tiempo mínimo de (45) minutos para su horario de





# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GOBIERNO REGIONAL

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

refrigerio; en esa misma línea, y en conformidad con el artículo 15° del D.S. 008-2002-TR, indica que en el caso de jornadas que se cumplan en horario corrido, según el artículo 7° de la Ley, el tiempo de refrigerio no será inferior a (45) minutos y deberá coincidir con los horarios habituales del desayuno, almuerzo o cena; observando que el empleador establecerá el refrigerio dentro del horario de trabajo, no pudiendo otorgarlo, ni antes ni luego del mismo; que dicho ello, en observancia del horario de trabajo de los trabajadores afectados (05:30 horas hasta 13:30 horas), coincide con el horario habitual para el desayuno, por lo tanto se estaría afectando la alimentación personal de los trabajadores, precisando que dicha infracción es insubsanable en vista de que la afectación al derecho no pueden ser revertidos;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1078-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 20 de Setiembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracción precisada en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 6,737.50 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

### HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
*[Signature]*  
Abg. Alan Vivian Romero Vera  
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA